

18

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

LEY UNIVERSITARIA



BUENOS AIRES

1954

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

LEY UNIVERSITARIA



BUENOS AIRES
1954

Ley Universitaria

TÍTULO I

DE LAS UNIVERSIDADES

CAPÍTULO I

DE LA MISIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 1º — Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguientes objetivos:

- 1º La enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, de acuerdo con la orientación fijada por la Constitución;
- 2º La integral formación humana de sus docentes y estudiantes, con preferencia a toda especialización técnica e inculcándoles la noción de su responsabilidad social y la conciencia de que han de servir al pueblo;
- 3º La organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfeccionamiento o de especialización y el fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas;
- 4º La creación de un cuerpo de docentes altamente especializados y consagrados a la enseñanza:

- 5º El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconocimiento, todo ello con carácter exclusivo;
- 6º La promoción de las relaciones culturales con las entidades similares de los demás países;
- 7º Asegurar la gratuidad de los estudios;
- 8º Interesarse por los problemas nacionales;
- 9º Prestar a los organismos del gobierno el asesoramiento que les fuere requerido;
10. Instituir cursos de extensión universitaria y favorecer toda forma de difusión de la cultura;
11. Organizar sus servicios asistenciales.

Art. 2º — Todos los planes de enseñanza comprenderán, además de sus materias específicas, cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política ordenada por la Constitución.

Art. 3º — Ninguna institución pública o privada podrá otorgar, sin ley especial que lo autorice, títulos, grados u honores que puedan ser confundidos con los universitarios.

Art. 4º — El territorio nacional se dividirá en regiones universitarias, dentro de las cuales ejercerá jurisdicción la respectiva universidad. Corresponde a cada una de ellas organizar dentro de su zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económicas locales.

Art. 5º — Integran las universidades:

- 1º Las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones;

- 2º Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia;
- 3º Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad competente.

Art. 6º — Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley.

Art. 7º — Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

C A P Í T U L O I I

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 8º — El gobierno de cada universidad será ejercido por un rector y un Consejo Universitario.

DEL RECTOR

Art. 9º — El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en sus funciones.

Art. 10. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino nativo y profesor titular o adjunto confirmado, o bien diplomado universitario y tener treinta años de edad.

Art. 11. — Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuye la presente ley y las que le fijen otras disposiciones legales, el rector tendrá las siguientes:

- 1º Representar legalmente a la universidad;
- 2º Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
- 3º Designar y remover al secretario y prosecretario de la universidad, que deberán tener título universitario;
- 4º Convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 5º Firmar los títulos, diplomas y distinciones universitarios;
- 6º Designar los decanos de las facultades;
- 7º Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al Consejo Universitario o a las autoridades de las facultades;
- 8º Dirigir la administración general de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás organismos universitarios los informes que estime convenientes;
- 9º Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y técnico-profesional de cada cátedra;
10. Adoptar las medidas urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
11. Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del rectorado y del consejo;
12. Conceder las licencias en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
13. Publicar, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada, dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 12. — El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

DEL VICERRECTOR

Art. 13. — El vicerrector ejercerá las funciones del rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento;
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante;
- c) Cuando le fueren delegadas.

Para el caso de ausencia o impedimento del rector y vicerrector, o de vacancia, se hará cargo del rectorado el consejero de mayor edad, quien deberá dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 14. — El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 15. — El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

- 1º Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
- 2º Dictar su reglamento interno y las ordenanzas que requiera el funcionamiento de la universidad;
- 3º Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia universitaria las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades;
- 4º Resolver la intervención de las facultades, cuando su funcionamiento no se ajuste a la presente ley;

- 5º Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias, que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
- 6º Revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas. Será condición indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente;
- 7º Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
- 8º Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la designación de profesores titulares, así como las reglamentaciones que dicten aquéllas para el nombramiento de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El Consejo Universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, que son privativos de cada facultad;
- 9º Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
10. Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, la creación de nuevas escuelas o institutos;
11. Aprobar los planes de estudio y los reglamentos que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras;